Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“A. A. , J. J. c/ P. H. S.A. y/o q.r.r. s/ Cobro de pesos - laboral”** (Expte. Nº 22.860- año 2008 – C.A.T. – Sala “B”).-

---- Trelew, 28 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 90, 91/92, 97vta./98, 103 y 111, contra las providencias de fs. 85 y 100, concedidos que fueran los mismos a fs. 96, 100, 104 y 112.--

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 85 la Sentenciante de Grado resuelve: “… Regúlense los honorarios de los letrados de la parte codemandada P. H. S.A. en el 15 % del monto conciliado. Notifíquese. Atento la retención solicitada y lo dispuesto por el decreto 484/87 efectuase al actor la retención máxima prevista, pesos dos mil cuatrocientos ($ 2.400). En consecuencia queda sin efecto el cheque ordenado a fs. 82 para el actor y líbrese cheque a su favor por la suma de pesos siete mil doscientos ($ 7.200). Consentida la presente resolución”.----------

---- II.- A fs. 90 el Dr. E. M. C. , letrado apoderado de la parte actora, apela los honorarios regulados a los letrados de la parte codemandada, P. H. S.A. Afirma que el porcentaje fijado se opone a lo dispuesto por los arts. 11 y 39 de la ley 2.200. Puntualiza que la conciliación arribada se concretó dentro de la primera etapa del proceso sumario. Invoca que el honorario regulado excede de manera indebida el máximo establecido por la normativa arancelaria. Peticiona se revoque la resolución recurrida y se fijen los honorarios de los letrados de la codemandada conforme lo prescripto en las disposiciones que individualiza.----------

---- A fs. 91/92 el Dr. E. M. C. , invocando idéntico carácter al indicado en el párrafo precedente, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el último párrafo de la providencia de fs. 85. Califica de improcedente y prematuro lo resuelto en razón de que aún no se dilucidó la controversia planteada respecto de la imposición en costas ni la cuantía de los honorarios cuya regulación fuera requerida. Puntualiza que los letrados de la codemandada P. H. S.A. no peticionaron medida cautelar ni retención alguna. Denuncia la violación de lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la ley 2.200.----------

---- A fs. 97vta./98 la Dra. M. M. P. de R. , letrada apoderada del codemandado Sr. J. A. T. , con el patrocinio del Dr.J. A. T. , apela los honorarios regulados a los letrados

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de la parte codemandada, P. H. S.A. Analiza lo dispuesto por los arts. 6, 7, 11 y 39 del ordenamiento arancelario. Denuncia que además se ha obviado lo establecido por el art. 505 del Código Civil. Califica a los honorarios regulados de sumamente elevados y solicita su reducción sustancial.----------

---- III.- A fs. 100 la Sentenciante de Grado resuelve la imposición en costas respecto del demandado no interviniente en el acuerdo haciendo aplicación de lo dispuesto por el art. 73, 1er. párr., C.P.C.C., imponiéndolas a cargo de la parte actora que lo demandó. Resuelve asimismo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la retención que se efectuara de las sumas depositadas a favor del actor, considerando inatendible la revocatoria planteada y concediendo la apelación interpuesta. Finalmente, regula los honorarios de los profesionales intervinientes por el co-demandado T. en el 15 % del monto conciliado, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---- IV.- A fs. 103 apela lo resuelto el Dr. E. E. C. , letrado apoderado de la parte actora. Concedido a fs. 104 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 105/106. Desarrolla tres agravios. Primer agravio: reseña los fundamentos por los que la actora codemandara a la firma P. H. S.A. y la posición asumida por ambos codemandados al contestar la demanda. Analiza la finalidad de lo dispuesto por el art. 30, LCT. Entiende que en el caso no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 73 del CPCC. Puntualiza que en la presente litis se arribó a un acuerdo transaccional mediante el cual el codemandado T. reconoció un crédito a favor del actor por un monto equivalente al 84 % del importe reclamado en la demanda. Argumenta que esta circunstancia evidencia que el actor ha resultado victorioso en su reclamo. Cita doctrina. Sostiene que con fundamento en que el actor ha resultado vencedor en su reclamo, el principio protectorio y la gratuidad establecida por la legislación vigente en la materia, debe revocarse la imposición en costas a su cargo, debiendo las mismas ser impuestas a cargo del codemandado T. , por haber causado con su incumplimiento la tramitación de esta litis, o subsidiariamente de la manera prescripta por el art. 71 del CPCC, entre T. y P. H. S.A. Segundo agravio: invoca que no surge de la presentación efectuada por la codemandada P. H. S.A. ningún pedido que motivara la retención de la suma de $ 2.400 dispuesta por la a quo. Esgrime que la cautela del 20 % respecto del crédito del actor resuelta, se contrapone con el carácter alimentario del crédito de su representado y vulnera su derecho de propiedad, ya que ha sido realizada sin que mediara petición de parte y sin que los honorarios regulados a los letrados de la codemandada P. H. S.A. hubieran quedado firmes, contraviniendo lo establecido por los arts. 50 y 51 de la

ley 2.200. Peticiona se revoque el auto cuestionado y se ordene el pago al actor del importe indebidamente cautelado, con costas. Tercer agravio: critica los honorarios regulados a favor de los letrados del codemandado T. . Invoca que el valor regulado resulta excesivo y se contrapone con lo establecido por los arts. 11 y 39 de la ley 2.200. Afirma que el auto referido carece de fundamento jurídico y no indica quien será el que deba asumir el pago de esos honorarios. Peticiona se revoque el auto recurrido ya que el honorario fijado excede de manera indebida el máximo establecido en la normativa arancelaria, carece de sustento en derecho aplicable y de la persona que debe soportarlos.----------

---- Corrido traslado a fs. 107 de los agravios vertidos, a fs. 113/115 contesta la contraria el traslado conferido. Afirma que la Sentenciante de Grado efectuó una correcta aplicación de lo dispuesto por el art. 73 del CPCC. Valora la actitud desplegada en el curso del proceso por el codemandado T. . Puntualiza circunstancias acaecidas en el curso del trámite. Argumenta que yerra el actor en sus críticas por cuanto el principio consagrado por el art. 68 del CPCC se verifica no respecto de la pretensión esgrimida frente a T. sino respecto de su mandante. Remite a lo expresado en el escrito de contestación de la demanda. En lo que respecta al segundo de los agravios vertidos señala que la Juez aplicó el derecho haciendo uso de sus facultades y señala que si bien el crédito del actor es alimentario, olvida el mismo que igual naturaleza tiene el crédito por honorarios de los letrados de la codemandada P. H. S.A. Señala que los honorarios regulados a favor de sus letrados resultan ajustados a lo dispuesto por las normas arancelarias. Peticiona se confirme lo resuelto en primera instancia.----------

---- A fs. 111 M. M. P. de R. , por el codemandado Jorge A. T. , con el patrocinio letrado del Dr.J. A. T. , apela los honorarios a su favor regulados y del letrado patrocinante por considerarlos altos.----------

---- V.- Reseñados los distintos recursos interpuestos que determinan la actual intervención de esta Alzada, ha de ingresarse a su análisis agrupándolos según cuál sea la resolución cuestionada.----------

---- Costas.----------

---- En autos el Sr. J. J. A. A. , por medio de su letrado apoderado Dr. E. M. C. , promovió demanda laboral contra el Sr. J. A. T. y contra P. H. S.A.----------

---- Corrido traslado de la misma a fs. 48/51 el Dr.V. A. F. , invocando el carácter de

apoderado de la firma P. H. S.A., con el patrocinio de los Dres. G. L. y S. L. F. , opuso excepción de falta de acción y legitimación pasiva, subsidiariamente contestó demanda y ofreció pruebas; a su vez, a fs. 63/64 la Dra. M. M. P. de R. , apoderada del codemandado Sr. J. A. T. , con el patrocinio del Dr.J. A. T. , contestó demanda por este último demandado.—

---- A fs. 74 el Dr. E. M. C. , letrado apoderado de la parte actora, y los Dres. M. M. P. de R. yJ. A. T. , formulan acuerdo de pago el que fuera homologado a fs. 76. Tal acuerdo fue concretado y homologado sin conferirle participación a la codemandada P. H. S.A. y no contiene disposición alguna que establezca quien soportaría los honorarios de los letrados de esta codemandada, lo único que establece referido al tema de costas es que los honorarios profesionales del letrado de la parte actora quedarían a cargo de la demandada (fs. 74, ap. 7).----------

---- Ello así, a fs. 100 la Sentenciante de Grado impuso las costas del demandado no interviniente en el acuerdo a cargo de la parte actora que lo demandó. Expresa que las costas generadas a consecuencia de la intervención del codemandado que no estuvo en la transacción deben ser soportadas por la parte actora por entender que existe a su respecto un desistimiento tácito de la acción, o porque se mantiene la presunción de que la demandada no hubiera progresado con él o ellos.----------

---- El art. 73, párr. 1º C.P.C.C. establece que si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado "respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales".----------

---- Dicho artículo no hace más que reconocer uno de los principios generales que gobiernan el litisconsorcio, el que consiste en que los actos de disposición del objeto procesal realizado por uno o alguno de los litisconsortes no afectan la situación jurídica de los restantes ni, por lo tanto, su responsabilidad por el pago de las costas (Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 166, con cita de Palacio y Alvarado Velloso).----------

---- Autorizada doctrina ha señalado que la solución que respecto de las costas diera la Sentenciante de Grado debe aplicarse con prudencia, porque, acreditada la transacción o el cumplimiento de la prestación por uno de los codemandados, como en el caso, la cuestión respecto a los otros codemandados se ha tornado abstracta, supuesto en que, como principio, se deben imponer las costas por el orden causado, salvo, como se

expresara, que el asunto se encontrase debidamente sustanciado y fuera posible el análisis de la cuestión de fondo (SIC 81/06, Sala A, con cita de Loutayf Ranea, Op. Cit, págs. 167/168).----------

---- Este Tribunal entiende que no cabe formular consideraciones en abstracto acerca de un eventual resultado de la condena como justificativo para decidir la imposición de costas ya que el desarrollo de un proceso se halla sometido a innúmeras vicisitudes, sin perjuicio de ello, en autos la transacción se concretó con sólo la primera etapa del presente proceso cumplida sin que si quiera hubiera comenzado su curso la segunda, por lo que además resulta imposible efectuar algún análisis sobre la cuestión de fondo.---------

---- Ello así, dadas las particularísimas circunstancias que se plantean en el sub exámine, las que fueran reseñadas, este Tribunal entiende que respecto del demandado no interviniente en el acuerdo corresponde imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

---- Retención.----------

---- Como fuera reseñado, a fs. 91/92 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el último párrafo de la providencia de fs. 85, cuestionando la retención dispuesta, cuestionamiento que reitera, aunque esta vez inapropiadamente, en el segundo agravio del memorial de fs. 105/106, al expresar agravios respecto del recurso interpuesto a fs. 103 y concedido a fs. 104. Es que, conforme lo normado por el art. 248 del CPCC, cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación, y lo resuelto a fs. 100 respecto de la retención decretada a fs. 85 tiene por fin resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 91/92.----------

---- Entrando al análisis de la retención dispuesta a fs. 85 último párrafo, cabe puntualizar que la modificación que ha de disponerse respecto del modo en que las costas han de ser impuestas deja sin fundamento la retención allí ordenada respecto de las sumas que tiene para percibir el actor, pues los honorarios regulados a favor de los abogados de P. H. S.A. ya no deberán ser soportados por dicha parte sino por su propio cliente.---------

---- Ello así, ha de revocarse la retención resuelta.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Honorarios regulados a fs. 85, 2do. párrafo a favor de los letrados de la parte codemandada, P. H. S.A.----------

---- Los honorarios regulados en el segundo párrafo de fs. 85 a favor de los letrados de la parte codemandada P. H. S.A., se encuentran apelados por estimarlos elevados tanto por la parte actora (fs. 90) como por el codemandado, Sr. T. (fs. 97vta./98).----

---- Como se señalara, este Tribunal ha de revocar la resolución que a fs. 100 impusiera las costas respecto del demandado no interviniente en el acuerdo a la parte actora, para imponerlas en el orden causado, tal circunstancia quita todo interés tanto a la parte actora como al codemandado Sr. T. para apelar los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte codemandada P. H. S.A., los que, a la luz de la modificación que se resuelve, deberán ser soportados por su cliente.----------

---- Y, sabido es como principio elemental del derecho que el “interés” es la medida de la apelación. El interés para recurrir constituye el recaudo subjetivo predominante. Constituye un requisito esencial de la apelación la existencia de interés jurídico nacido de un gravamen, que debe ser personal, objetivo y directo del recurrente y no de un tercero (SIC 114/06, Sala A).----------

---- Ello así, ha de declararse la inadmisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos a fs. 90 y a fs. 97vta./98 contra los honorarios regulados en el segundo párrafo de fs. 85 a favor de los letrados de la parte codemandada P. H. S.A.----------

---- Honorarios regulados a fs. 100vta., último párrafo, a favor de los letrados del codemandado Jorge A. T. .----------

---- Dichos honorarios son cuestionados por el apelante de fs. 103 al desarrollar el tercero de los agravios del memorial de fs. 105/106. Tal porción de lo resuelto a fs. 100vta. es motivo de cuestionamiento al expresar agravios en sustento de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 100, sin que el actor hubiera interpuesto el recurso autónomo exigido por el art. 49 del ordenamiento arancelario, siendo que al tiempo de expresar agravios ya había vencido el término con que contaba dicha parte para recurrir la regulación resuelta. No debe olvidarse que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 49 de la ley 2.200, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho por el profesional titular del interés y por su propio derecho (esta Sala, SDL 38/03).----------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, la regulación resulta se encuentra apelada a fs. 111 por la Dra. M. M. P. de R. , quien se presenta en el carácter de apoderada del

codemandado Jorge A. T. , y con el patrocinio letrado del Dr.J. A. T. apela los honorarios regulados a favor de su representación letrada por considerarlos altos.-------

---- Como ya se señalara, en autos el Sr. J. J. A. A. , por medio de su letrado apoderado Dr. E. M. C. , promovió demanda laboral contra el Sr. J. A. T. y contra P. H. S.A.----------

---- A fs. 63/64 la Dra. M. M. P. de R. , apoderado del codemandado Sr. J. A. T. , con el patrocinio de los Dres.J. A. T. , se presenta, contesta demanda y ofrece pruebas. Luego de ello, ambos letrados suscriben en el carácter de apoderados del codemandado individualizado el acuerdo que obra agregado a fs. 74.-------

---- Ello así, valorada la labor profesional cumplida por los letrados del codemandado Sr. J. A. T. , a la luz de su extensión, calidad, eficacia, resultado obtenido, el carácter en que intervinieran, la porción del proceso transcurrida, la que se limitara a la primera de sus etapas y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 6, 7, 9, 11 y 39 ley 2.200 y modif.), elevados entiende este Tribunal los estipendios fijados, resultando pertinente reducir los mismos para fijarlos en un 7,1 % del monto del acuerdo homologado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- REVOCAR la imposición en costas resuelta a fs. 100 respecto del demandado no interviniente en el acuerdo y por la actividad profesional cumplida en primera instancia, para imponerlas en el orden causado.----------

---- REVOCAR la retención dispuesta a fs. 85 último párrafo.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a cargo de la codemandada vencida, P. H. S.A., regulando los honorarios correspondientes al Dr. E. M. C. , letrado apoderado de la parte actora, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en la suma de trescientos cuarenta pesos ($ 340), y los correspondientes a los Dres.V. A. F. , G. L. y S. L. F. , en conjunto, por idénticos parámetros y concepto, en la suma de doscientos quince pesos ($ 215) (arts. 6, 7, 9, 11, 14, 39 y concs., ley 2.200 y modif.).-----

---- II.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos a fs. 90 y a fs. 97vta./98 contra los honorarios regulados en el segundo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

párrafo de fs. 85 a favor de los letrados de la parte codemandada P. H. S.A.----------
----

---- REVOCAR los honorarios regulados a fs. 100vta., último párrafo, a favor de la representación letrada del codemandado Sr. J. A. T. , para fijar los mismos en un 7,1 % del monto del acuerdo homologado.----------

---- Sin costas de Alzada respecto de las apelaciones de fs. 90, 97vta./98 y 111 atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
-----

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.:ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-